

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Grife político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 107.

El Juez de 1.ª instancia de Piedrafitá me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

«Siendo interesante sobremanera la prision de tres gitanos, quincalleros ó cesteros que en la noche del veinte de Enero último pernoctaron en el pueblo de Viñegra de Moraña, partido de Arévalo, como presuntos reos del robo con homicidio y heridas, cometido á las inmediaciones de Herreros de Suso, el día veinte y uno de dicho mes; y teniendo motivos fundados para creer que se hayan dirigido á esa provincia de su digno cargo, he acordado oficiar á V. S. para que se sirva dar á los alcaldes, comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública de la misma, las órdenes mas prontas y enérgicas á fin de que procedan á la captura de todo sugeto de aquellas clases que viaje con pasaporte refrendado en dicho pueblo de Viñegra en los días veinte ó veinte y uno del referido Enero, ó bien que lo haga con el nuevo desde la fecha de la comision del delito, mandando á la vez que los que fueren aprehendidos se remitan á mi disposicion con las caballerías y efectos que les encuentren, sin omitir precaucion, tanto para su seguridad, cuanto para que la traslacion se haga con la posible incomunicacion de los mismos entre sí.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura de los sugetos que se citan, poniéndoles en caso de ser habidos á disposicion del espresado Juez que les reclama. Leon 18 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepumuceno de Posada Herrera, Secretario.

Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera, basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de izquierda espresará la clase á que este pertenece.

Art. 174. La distribucion de los edificios en las clases de que se ha hecho mencion se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco mas ó menos se le considere, é incluirle en seguida en la categoría que correspondá.

Art. 175. No es necesario por consiguiente la apreciacion individual de cada edificio, sino saber solo que su renta pasa de tal cantidad, y no excede de tal otra, cuyo cálculo puede hacerse por aproximacion y en vista de los conocimientos que los individuos de la junta pericial tengan del valor de las casas de la poblacion.

Art. 176. Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir, por la comparacion con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros.

Art. 177. Cuando la junta pericial considerase ineficaces estos ú otros procedimientos para llegar por sí propia á la distribucion de los edificios de una poblacion en las categorías correspondientes, reclamará del Intendente de la provincia el auxilio de uno ó mas arquitectos, segun la importancia de ella, en la forma y bajo las condiciones establecidas por el art. 162.

Art. 178. La junta pericial consignará en un estado ajustado al modelo núm. 13 la distribucion por clases que haya hecho de todos los edificios de la poblacion, cuyo estado remitirá á su tiempo á la Direccion provincial de estadística.

Art. 179. Hecha esta distribucion, y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluacion

se escogerán dos ó mas segun la cantidad de ellos entre los mas productivos de cada clase, y otros tantos entre los menos productivos; se estimarán estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condicion; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado expresará la renta anual media de los de la clase sobre que opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razon de huecos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas. Si entre ellas se contasen, no solo casas de habitacion propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces sería menester fijar con separacion la renta líquida de unas y otras, á fin de poder luego hacer en las unas la deduccion de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera, y sumando despues los productos líquidos parciales, se tendría el producto total.

Art. 180. Cuando en una poblacion se encuentren muchos edificios estramuros se considerarán estos á parte de los intramuros y á unos y otros se aplicarán por separado las reglas generales de clasificacion y evaluacion que quedan manifestadas.

Art. 181. Los resultados de las operaciones de evaluacion de las casas y edificios se espondrán por la junta pericial en un estado arreglado al modelo núm. 14, el cual deberá pasarse á su tiempo á la Direccion especial de estadística de la provincia por conducto de la autoridad municipal.

Art. 182. El catastro de cada pueblo se estenderá igualmente á la apreciacion de la riqueza de su ganadería.

Art. 183. Para hacer esta apreciacion, la junta pericial formará un resumen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas, con arreglo á los principios que se han manifestado en el título 3.º, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo orden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de esponer debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, prescindiéndose en su consecuencia al evaluarlas, de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganadería el ganado que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor, se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno;

con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el artículo 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

Art. 186. Los datos relativos á la riqueza de la ganadería serán objeto de un estado que la junta pericial formará sujetándose al modelo número 15, para remitirle por conducto del alcalde á la Direccion provincial de estadística.

Art. 187. El estado que se cita en el artículo anterior, así como aquellos de que tratan los 153, 171, 178 y 181, deberán hallarse en poder de las Direcciones provinciales de estadística el día 1.º de Junio del próximo año.

Art. 188. Las juntas periciales responden de los errores ó inexactitudes en que maliciosamente hayan podido incurrir en las operaciones que quedan esplicadas y se hallan reunidas en estos documentos.

Art. 189. Cuando las mismas fueren convencidas de haber cometido alguna defraudacion ó falsificacion en beneficio ó por interés del público, sus individuos pagarán la multa señalada por el artículo 41 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativo á la contribucion de inmuebles.

Siempre sin embargo que alguna se hubiese dividido en secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será solo de aquellos que hubiesen entendido en la clasificacion y evaluacion de los terrenos, edificios ó ganados en que se haya hecho el fraude ó cometido la falsedad.

Art. 190. Cuando una junta pericial no considere suficiente el término que se le concede hasta 1.º de Junio próximo para dar por determinadas las operaciones en que debe entender en virtud de las disposiciones que preceden, solicitará próroga del Intendente de la provincia por conducto del alcalde, el cual informará al elevarla sobre esta pretension. La próroga será concedida si apareciese justa, observándose lo prevenido por los artículos 10 y 22.

Art. 191. Como auxiliares de estadística, las juntas periciales de cada pueblo podrán exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demas documentos y noticias que estas puedan facilitarle y de que haya menester para ilustrarse en sus operaciones. El alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad cuantas veces le invoquen.

TITULO V.

De la rectificacion del catastro de cada pueblo.

Art. 192. La rectificacion del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al Comisionado especial de estadística encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y pecuaria, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Art. 193. Luego que las Direcciones provinciales de estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las juntas periciales, examinarán con detencion si están formados con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos de-

ben abarcar. Cuando los estados en cuestion no reunan esta circunstancia, se devolverán á las juntas indicadas á fin de que los rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificacion á su debido tiempo, ni del modo correspondiente, se nombrará un Comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquellas. Este recurso se adoptará tambien cuando, espirados los plazos ó prórogas para la remision de dichos estados, no hubiese tenido esta efecto.

Art. 194. Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al Comisionado especial de estadística que deba operar en el territorio del mismo al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demas documentos de que habla el art. 51.

Art. 195. Como deban ser muy numerosas y detalladas las noticias que el Comisionado adquiriera durante la operacion del apeo de las fincas de cada pueblo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería, esperará á tener concluido aquel trabajo para entrar en la rectificacion del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus auxiliares facultativos hagan previamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Art. 196. A esta rectificacion se procederá en estos términos: se reconocerá si la junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna, si está regularmente aproximada la cabida que para aquellas y estas se ha señalado, y por último, si la calificacion de cultivos de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad está bien entendida, y se halla en armonía con la índole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el Comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus auxiliares facultativos, siempre que no encontrare arreglado el trabajo de la junta pericial.

Art. 197. Se examinará despues si la evaluacion de los productos totales de cada una de dichas especies y de los gastos de explotacion está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando á ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos auxiliares. El Comisionado fijará muy particularmente su atencion en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si están debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto.

Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificacion y estimacion aparecen en los estados con la especificacion conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año comun á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya determinado enteramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen:

Art. 198. Todas las veces que el Comisionado de estadística no encuentre conformes los datos presentados por la junta pericial, deberá convocar cerca

de sí á todos los individuos de aquella, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ú oír sus esplicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusion resultase concordia entre el Comisionado ó la junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte; pero si apareciese divergencia, se extenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuacion el parecer contrario de la última y sus motivos.

Art. 199. Habiendo de coincidir entre sí y compararse mutuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general relativamente, al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar del $\frac{1}{20}$ de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no esceda de 10,000 rs. de renta líquida anual; del $\frac{1}{30}$ cuando no esceda de 100,000; $\frac{1}{50}$ cuando no esceda de 1,000,000; del $\frac{1}{80}$ cuando no esceda de 10,000,000; y por último del $\frac{1}{100}$ de esta cantidad en adelante.

Art. 200. Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo deducidos por ambos medios sea mayor que la expresada en el artículo anterior, el Comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones, en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra circunstancia; y no encontrándola, revisar todas sus operaciones para rectificarlas y conseguir que aquellos coincidan dentro del límite establecido, dando cuenta de todo á la Direccion de estadística respectiva para que, elevándolo á conocimiento de la central, se resuelva lo conveniente.

Art. 201. El Comisionado procurará ademas comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, repartos de contribuciones extinguidas, padrones de catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el archivo de ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Art. 202. Al dejar el indicado funcionario una poblacion para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la Direccion provincial de estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la junta pericial de la primera en la formacion del catastro respectivo, á fin de que enterado el Intendente pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 203. Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la junta pericial no puede menos de proceder con aproximacion en las operaciones que por el presente reglamento se le cometen, se declara que solo habrá lugar á exigir la multa en cuestion cuando la inexactitud de cualquiera de los datos presentados por ella fuese de bastante consideracion para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Art. 204. El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas bases y bajo los propios principios.

Art. 205. Al hacer esta prevencion no se establece sin embargo que deban dejarse de tomar en consideracion las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los

terrenos de una misma clase, y calidad, y dan mas ó menos valor á sus demas clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Así, pues, si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo mas perfecto; si su poblacion, y por lo tanto su consumo fuera mas importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicacion; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de mas grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible sería mayor en proporcion de sus demas circunstancias.

Art. 206. Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza, cuando esto sea debida á un sistema de explotacion agrícola mejor entendido, al carácter mas industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad esclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posicion.

El Comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territorial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de sus catastros.

Art. 207. Luego que esten terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho Comisionado á la Direccion provincial de estadística, la cual despues de examinarlos y reconocer que estan ajustados á las reglas prevenidas, dispondrá su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y acordará el día en que deban oírse las reclamaciones de los pueblos interesados. (Se concluirá.)

ANUNCIO OFICIAL.

Juzgado de 1.^a instancia de Sahagun.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Sahagun, y escribanía de José de Medina Cea, se cita, llama, y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías unidas fundadas por D. Matías Franco, y D. Lopez Villarruel, vacantes por muerte de D. Luis Delgado vecino que fue de Juara, último poseedor, para que en el término de treinta días siguientes al trece de Febrero, se presenten á deducirle en dicho Juzgado por medio de procurador con suficiente poder, que si lo hicieren se las oirá, y hará justicia, y de no lo hacer las parará el perjuicio que haya lugar.

Sociedad de socorros mútuos de Jurisconsultos. Distrito de Valladolid.

La comision central de esta sociedad, ha dispuesto se exija el seis por ciento del capital de todas las acciones, en el primer plazo de este año, que empieza á contarse en primero del que rige, y concluye en fin del próximo Abril, esta comision de distrito ha resuelto se publique dicha disposicion para que los Sres. socios se sirvan realizar los pagos dentro de el término señalado, en la casa de D. Blas María Alonso actual depositario, que vive en la plazuela de Chancillería número 2. Valladolid 9 de Febrero

ro de 1847.—Por acuerdo de la comision, Manuel Alonso, Secretario.

D. Isidro Llamazares tiene comision para asegurar toda clase de edificios de incendios, aun en las poblaciones de corto vecindario, en los que se comprenden las iglesias y santuarios.

La tiene tambien, para asegurar las cosechas contra piedra y granizo.

La tiene igualmente para proporcionar préstamos, de mil rs. arriba, á los que puedan afianzarlos con fincas rústicas de libre enagenacion por triple valor, ó con alhajas, que lo tengan duplicado.

En beneficio de los compradores de Bienes nacionales, despacha en los mismos términos, papel del 5 y 4 por 100 deuda sin interés, y cupones. Leon 15 de Febrero de 1847.—Isidro Llamazares.

Comision por la del Culto y Clero de este obispado para la recaudacion de atrasos.

Los arrendatarios de casas y fincas rústicas del Clero secular, que han sido enagenadas, y pagadas en los años de 41, 42, 43 y 44 y que no solventaron á su tiempo en las oficinas de Bienes nacionales de esta provincia la *prorata de renta*, que correspondia á las mismas, lo harán en todo el próximo mes, si quieren evitar los costos de apremio y egecucion, en esta Comision. Leon 15 de Febrero de 1847.—Isidro Llamazares.

Direccion.—Sociedad Palentina Leonesa. Administracion local.

Se hace saber a los dueños de las heredades de que la Empresa está en posesion se presenten cuanto antes en la oficina Administracion-local á convenirse en sus valores, ó nombren por su parte perito inteligente que unido al de esta Administracion tasen en venta las fincas respectivas para hacerles la correspondiente indemnizacion. Sabero 9 de Febrero de 1847.—E. D. A. L. I.—Manuel de Arija.

PLAZA DE TOROS DE LEON.

La persona que quiera interesarse en su arriendo para dar en ella funciones de Toros y Novillos, desde luego quede entenderse con la Empresa de la misma, quien la dará conocimiento de sus condiciones.— Por sí y á nombre de los demas socios, Sebastian Diez Miranda.

ESPECIFICO PARA TERCIANAS, Y CUARTANAS.

El Licenciado en Farmacia, D. Felipe Mídambrs tiene poseedor del secreto del prodigioso específico, generalmente conocido con el nombre de la *Pucherra de Becerril de Campos* despues ha dicho electuario en su Casa-botica que la tiene en Valencia de D. Juan. Escusado es recomendar las cualidades excelentes que hacen recomendable dicho específico superior á cuantos se usan para la estincion de aquellas pudiendo asegurar el que hoy se recomienda, que para dar este paso que pudiera aventurar su reputacion para el porvenir, no se ha fiado de la fama que á este medicamento prodigaba la voz pública, sino que para mayor seguridad, le ha sometido á la esperiencia de repetidos casos que han confirmado satisfactoriamente su excelencia.

El precio de cada tarro es de 30 rs acompañando á este un impreso en que se dá el método de administrarla.